

**INFORME No. 53/22**

**PETICIÓN 846-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MELITÓN MAQUERA RAMÍREZ Y OTROS

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 55

7 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 53/22. Petición 846-10. Admisibilidad. Meliton Maquera Ramírez y otros. Perú. 7 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



1. **DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Meliton Maquera Ramírez[[1]](#footnote-2) y Luis Alberto Vargas Juárez |
| **Presunta víctima:** | Meliton Maquera Ramírez y otros[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Perú[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5); artículo 3 (no discriminación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[5]](#footnote-6) |

1. **TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de junio de 2010 |
| **Información adicional recibida en la etapa de estudio:** | 22 de noviembre de 2011; 20 de abril y 31 de julio de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de octubre de 2017; 14 de febrero y 9 de abril de 2018 y 12 de julio de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de julio de 2020 |
| **Medida cautelar asociada:** | 370-13 (no otorgada) |

1. **COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el 28 de julio de 1978); Protocolo de San Salvador (instrumento adoptado el 4 de junio de 1995) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo tratado |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

1. **HECHOS ALEGADOS**
2. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado peruano por la violación de los derechos humanos de un grupo de extrabajadores de la empresa Southern Perú Copper Corporation. Alegan fundamentalmente que no han recibido el pago de sus acciones laborales, pese a tener a su favor una resolución constituida como cosa juzgada, la cual no ha sido ejecutada a la fecha del presente.
3. Según indica la petición las presuntas víctimas laboraron en la mina de cobre denominada Toquepala, ubicada en la provincia de Jorge Basadre, Departamento de Tacna, propiedad de la empresa Southern Perú Copper Corporation (en adelante “SPCC”). Explican que los trabajadores fueron acreedores de acciones laborales emitidas por SPCC conforme al Decreto de Ley 22333 y el Decreto Ley 18880, entre otros instrumentos normativos vigentes al momento de los hechos. Sin embargo, sostienen que los derechos patrimoniales de los trabajadores, recaídos en las acciones laborales, fueron retenidos de manera injustificada por parte de SPCC.
4. Los peticionarios señalan que el 1 de abril de 1996 las presuntas víctimas interpusieron una demanda contra SPCC por la retención de sus acciones laborales, solicitando además el pago de los dividendos generados por tales acciones. Al respecto, en sentencia de 22 de diciembre de 1999 el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima condenó a SPCC a pagar los certificados de acciones a las presuntas víctimas, así como los dividendos correspondientes. Posteriormente, en sentencia de 21 de septiembre de 2000 la Sala Especializada en Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia de primera instancia. Frente a ello, SPCC interpuso un recurso de casación, que fue concedido en sentencia del 19 de septiembre de 2001, declarando nula la sentencia emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil; disponiendo además que el trámite de la demanda se lleve a cabo en la vía laboral.
5. Inconformes con lo anterior, las presuntas víctimas recurrieron dicha sentencia; no obstante, el 27 de julio de 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda al considerar que la resolución recurrida fue emitida en apego al debido proceso. No conformes con dicha resolución interpusieron un recurso de amparo, el cual fue otorgado en sentencia de 19 de junio de 2007 por el Tribunal Constitucional en favor de las presuntas víctimas, declarando nula la resolución recurrida. Contra de dicha resolución SPCC interpuso nuevamente un recurso de casación; el cual fue declarado infundado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia del 7 de enero de 2009.
6. SPCC interpuso un recurso de amparo en contra de la negativa del recurso de casación. Así, en sentencia de 17 de junio de 2009 el Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima concedió el amparo en favor de la empresa. En dicha resolución se determinó, entre otros, reponer el proceso iniciado en 1997 ante el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima por cuestiones probatorias, principalmente.
7. Posteriormente, la parte peticionaria manifiesta que, a consecuencia de la reposición del proceso, se determinó nuevamente devolver las acciones laborales en favor de los trabajadores, quedando el proceso en ejecución de sentencia. Específicamente, de la información proporcionada en el expediente, se evidencia que en resolución de 9 de agosto de 2013 el Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima determinó continuar con la ejecución de sentencia emitida el 22 de diciembre de 1999, a través de la cual se ordenó la devolución de las acciones laborales en favor de las presuntas víctimas. Asimismo, en resolución de 23 de septiembre de 2015 el Vigésimo Juzgado Civil declaró fundada la medida cautelar sobre el pedido de embargo en forma de retención sobre una masa de acciones laborales que corresponderían al pago a los trabajadores.
8. En suma, la parte peticionaria denuncia que el proceso iniciado por las presuntas víctimas con la finalidad de obtener sus acciones laborales continúa sin concluir desde su inicio en 1997. Alegan que en el marco de dicho proceso se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada y a los derechos económicos, sociales y culturales de las presuntas víctimas, debido a la retención injustificada de su propiedad privada y a consecuencia de un proceso que más de veintidós años después no ha cumplimentado con la entrega de dichas acciones reconocidas en su favor.
9. El Estado, por su parte, alega la falta del agotamiento de los recursos internos. Aduce que el proceso iniciado por las presuntas víctimas, relativo a la devolución de sus acciones laborales, se encuentra en un proceso de ejecución que aún no ha culminado. Asimismo, indica que en resolución de 23 de noviembre de 2015 el Vigésimo Juzgado Civil determinó una medida cautelar en favor de las presuntas víctimas, específicamente, embargando las acciones laborales alegadas, atendiendo con ello sus pretensiones en el ámbito interno, considerado con ello que la petición debe ser inadmitida con fundamento en el artículo 47 de la Convención Americana por que los hechos expuestos en ella no constituyen violaciones a los derechos humanos.
10. El Estado también alega que las presuntas víctimas no están debidamente individualizadas en la petición, la cual se presentó a nombre de un grupo de ex trabajadores de SPCC con derecho a las alegadas acciones laborales. Por último, alega que, posterior al fallecimiento del peticionario inicial, no se ha presentado poder de representación otorgado por las presuntas víctimas al señor Vargas para actuar en su nombre y representación ante el Sistema Interamericano.
11. **ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
12. Los peticionarios alegan que ha existido retardo injustificado en la ejecución de la sentencia de 22 de diciembre de 1999, cuyo proceso culminó el 9 de agosto de 2013 con la determinación de ejecución de sentencia por parte del Vigésimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima, sin que a la fecha se haya cumplido con la sentencia de primera instancia que determinó la entrega de las acciones laborales en favor de las presuntas víctimas. A este respecto, el Estado, lejos de controvertir este hecho, sustenta su alegato de falta de agotamiento de los recursos internos precisamente en el reconocimiento de que aún está pendiente de una decisión final el proceso de ejecución de la sentencia de primera instancia, antes referida.
13. En atención a estas consideraciones la Comisión observa; en primer lugar, que las presuntas víctimas activaron la vía legal idónea para hacer valer sus derechos, siendo esta una demanda iniciada por la vía civil, así como la subsecuente interposición del recurso de amparo, lo cual no ha sido desvirtuado por el Estado. Posteriormente, como surge claramente de la propia argumentación de las partes, aún no se ha cumplido con la sentencia emitida el 22 de diciembre de 1999 por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. En este sentido, la Comisión concluye que resulta aplicable la excepción establecida en el art culo 46.2.c) de la Convención Americana.
14. Asimismo, teniendo en cuenta que la petición fue recibida el 7 de junio de 2010, y que los efectos de la denegatoria de los derechos de las presuntas víctimas por parte de autoridades judiciales se habrían extendido hasta el presente; y tomando en cuenta que las presuntas víctimas se han mantenido litigando y reclamando sus derechos a nivel interno desde 1997 hasta años inmediatamente subsecuentes a la presentación de la presente petición, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.
15. Sobre los referidos alegatos del Estado, relativos a la individualización de las presuntas víctimas, la Comisión reitera que el artículo 44 de la Convención Americana, que habilita a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental [...] a presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación […] por un Estado parte”, no contiene limitaciones de competencia en términos de la identificación “plena y total” de las personas afectadas por la violación, sino que permite el examen de violaciones a los derechos humanos que por sus características pueden afectar a una persona o grupo de personas determinadas, pero que no necesariamente se encuentran plenamente identificadas[[7]](#footnote-8). En el presente caso, si bien la parte peticionaria ha individualizado a una presunta víctima a lo largo del trámite (Sr. Melitón Maquera Ramírez), la Comisión estima que la dinámica de agotamiento de los recursos judiciales internos abarca a todo el universo de víctimas planteado en la presente petición; y que en la etapa de fondo del presente caso los peticionarios tendrán la oportunidad y la responsabilidad de individualizar debidamente a todas las víctimas[[8]](#footnote-9).
16. Asimismo, la CIDH recuerda que el artículo 44 de la Convención permite a cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, presentar denuncias de alegadas violaciones de la Convención sin exigir que tengan autorización de las presuntas víctimas o que presenten poderes de representación legal de las mismas”[[9]](#footnote-10)

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la falta de ejecución de la sentencia que determinó que se entregara en favor de las presuntas víctimas las acciones laborales adquiridas al ser trabajadores de SPCC, así como al pago de los dividendos correspondientes, en el marco de un juicio que más de veintidós años después no ha concluido, toda vez que se encuentra en fase de ejecución de sentencia.
2. El Estado sostiene que los hechos descritos no caracterizan una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana, supuesto previsto en el artículo 47.b) de esta. Respecto a lo anterior, la Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana como lo estipula el artículo 47.b) y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo[[10]](#footnote-11).
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo tratado.
4. En cuanto a los alegatos sobre violaciones al artículo 3 (no discriminación) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con a los artículos 8, 21, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia el artículo 1.1 del mismo tratado; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

1. En comunicación de 17 de abril de 2017, la parte peticionaria informó sobre el fallecimiento del señor Melitón Maquera Ramírez. [↑](#footnote-ref-2)
2. La petición se refiere a un grupo de más de 800 extrabajadores jubilados de la empresa Southern Perú Copper Corporation. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante la “Convención Americana.” [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante el “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 102; CIDH, Informe No. 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis), párr. 34 e Informe No. 15/09, Masacre y desplazamiento forzado de los Montes de María, párr. 47. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016, párr. 62; CIDH, Informe No. 64/15 Petición 663-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice, párr. 27; CIDH, Informe Nº 51/10, Petición 1166-05, Admisibilidad, Masacres del Tibú, Colombia, párr. 102; CIDH Informe No. 86/06 Marino López y otros (Operación Génesis), párr. 34.) [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 71/16, Petición 765-09. Admisibilidad. Comunidad Q’oq’ob del Municipio de Santa María Nebaj. Guatemala. 6 de diciembre de 2016, párr. 23. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 49/13, Petición 1225-04, Admisibilidad, Gerardo Cruz Pacheco, México, 12 de julio de 2012, párr. 42 [↑](#footnote-ref-11)